



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Fallo tutela. 110014003004-2021-00259-00.

Confirmación. 291459.

1. Gilberto Sorza Ramírez con cédula 3.131.486 presentó acción de tutela contra Covinoc, Fincar S.A.S., TransUnión (Cifin S.A.S.) y, Experian Colombia S.A. (Datacrédito).

* Señaló que adquirió productos donde se convirtió en deudor con Covinoc y Fincar S.A.S., las cuales prescribieron ya hace más de 3 años, sin embargo, hoy se encuentra señalado en las centrales de riesgo con reporte negativo.

Manifestó que durante más de 3 años no fue notificado del reporte en data crédito, ni avisado de la obligación pendiente, ni reconoce el motivo por el cual se encuentra reportado de forma alguna, es decir que no reconoce de manera total o parcial, deuda alguna, no obstante, a la fecha necesita acceder a servicios financieros y le ha sido imposible porque dicho reporte aún persiste.

Adujo que a pesar de la reclamación efectuada con un derecho de petición a las entidades financieras para que proceda a corregir su actuación, se niega al acto de actualización crediticia y que sea saneada toda mala intención de tenerme reportado en las centrales de riesgo sin causa efecto y en tal sentido solicitó que se ordene a las entidades reconocerle la prescripción, eliminen de su historial cualquier tipo de reporte negativo.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 26 de marzo de 2021.

* TransUnión (Cifin S.A.S.), solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, sin embargo, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 29 de marzo de 2021 a nombre del accionante frente a las fuentes de información Covinoc y Fincar Bienes Raíces S.A.S., se evidencia que la obligación # 711216, reportada en mora con vector de comportamiento 10, es decir, entre 300-329 días de mora; la Obligación # 089741 reportada en mora con vector de

comportamiento 10, es decir, entre 300-329 días de mora y la Obligación # 35409 reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora y que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada y que la petición que se mencionada no fue presentada ante esa entidad.

* Fincar Ltda., señaló que es cierto que el accionante presentó derecho de petición el cual le fue contestado, donde se le manifestó que los datos no se encuentran, ni se han encontrado registrados en sus bases de datos y que no era posible acceder a lo solicitado, dado que no es la entidad que realizó el reporte a las centrales de riesgo, motivo por el cual solicitó no acceder a la protección solicitada.

* En auto de 9 de abril del 2021, se ordenó vincular por pasiva, a la entidad Fincar Bienes Raíces S.A.S., quien después de pronunciarse en relación a los hechos en que se funda la acción, solicitó negar el amparo solicitado, por no encontrarse vulnerado ningún derecho fundamental y dado que carece de sustento jurídico y fáctico, como quiera que los derechos que refiere como vulnerados, no han sido violados en la medida que los reportes realizados a las centrales de riesgo obedecen a la realidad y reflejan el comportamiento incumplido del deudor.

3. Consideraciones.

La prerrogativa implorada por la parte accionante se encuentra la consagrada en el artículo 15 de la Carta Política, conocida como el derecho del habeas data, el cual establece que, *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ha precisado la jurisprudencia Constitucional que *"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y*

rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"¹.

En íntima relación con el habeas data y la legitimidad de la conducta de las entidades que requieren información de sus deudores o potenciales clientes a las centrales de información, por sabido se tiene que concurre una base fundamental la cual descansa en la "autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo de autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar, autorización que estaba llamada a ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz" (Sentencias SU-082 de 1995; T-131 de 1998).

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que "La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él"².

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"³.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación previa al reporte, prescribe el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008: "En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta".

1. Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
2. Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4. Caso concreto.

* De conformidad con la Ley 1266 de 2008, existen diferencias sustanciales entre las entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes y para el presente caso las fuentes lo serían Covinoc, Fincar S.A.S. y Fincar Bienes Raíces S.A.S., quienes serían las encargadas de comunicar el dato respectivo.

Aclarado lo anterior, y revisado el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte desde ya que la presente acción ha de ser denegada.

En efecto, pues en atención a las reglas jurisprudenciales para solicitar el retiro del dato negativo, o evitar su reporte, mediante una acción como la que nos ocupa, precisamente en lo que tiene que ver con el requisito previo de procedibilidad, ha señalado la Corte Constitucional en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, es requisito previo, ineludible, que el tutelante haya acudido a las entidades Covinoc, Fincar S.A.S. y Fincar Bienes Raíces S.A.S., para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Revisado el plenario, se observa que las pruebas obrantes en el expediente no reporta de que esto haya sido así, como para encontrar agotado el requisito de procedibilidad mencionado, dado que al parecer remitió escritos ante el Covinoc y Fincar S.A.S., mencionando sin mayor claridad sobre algunas inconformidades y peticionando la prescripción de las obligaciones, sin embargo lo procedente antes de concurrir al presente mecanismo, era acudir directamente a las entidades Covinoc, Fincar S.A.S. y Fincar Bienes Raíces S.A.S., para solicitar la corrección, aclaración o rectificación de su información negativa por considerar que ésta se encuentre errada o inexacta, por lo que debe concluirse por parte de este Despacho Judicial, que no se cumplió por parte del accionante el presupuesto relacionado con que el afectado haya formulado previamente una solicitud en los términos referidos ante las entidades que reportaron el dato negativo.

Por consiguiente, el Despacho encuentra que no se ha cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data y, en consecuencia, resulta improcedente acceder a las pretensiones.

Debe recordarse que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y sus entidades financieras, al punto que, al ser

diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de Fincar Bienes Raíces S.A.S., como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo solicitado por Gilberto Sorza Ramírez contra Covinoc, Fincar S.A.S., TransUnión (Cifin S.A.S.) y, Experian Colombia S.A. (Datacrédito), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

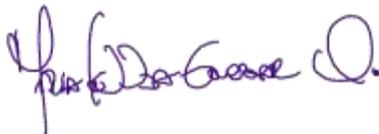
Segundo. Desvincular del presente trámite a Fincar Bienes Raíces S.A.S., por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela: 110014003004-2021-00259-00
Accionante: Gilberto Sorza Ramirez.
Accionada: Covinoc, Fincar S.A.S.,
TransUnión (Cifin S.A.S.) y Experian
Colombia S.A. (Datacrédito).

Código de verificación:

**1368b3a5e42823d44b8ed7c8e30fdee8a19809374880308fe23c6f680911
916a**

Documento generado en 13/04/2021 04:49:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**